



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00286-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	PARMENIO DE JESÚS SUAREZ.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 26 de agosto del año 2021 y fue remitida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 8 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Contiene un presupuesto probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 2: No está planteado como un presupuesto fáctico, sino como una razón de derecho, que contiene varias premisas fácticas y una apreciación subjetiva.

Hecho 3: No esta planteado como un presupuesto fáctico, sino probatorio.



Hecho 4: Contiene más de una premisa fáctica.

Hecho 5: El contenido de la certificación no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 7: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Hecho 8: El contenido del derecho de petición, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 9: El contenido del correo electrónico, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 11: No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

Hecho 12: Contiene una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.

Hecho 13: El contenido del fallo, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, contiene más de un presupuesto fáctico, acompañe de apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho.

Hecho 14: El contenido del fallo, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que éstas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, por cuanto, presentan las siguientes falencias:

Pretensiones Principales:

Pretensión 4: Solicita que se ordene la actualización del SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera), el cual seguramente esta confundiendo con el SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP), siendo que al proceso no se encuentra vinculada la persona jurídica que tiene a cargo el manejo de dicho sistema y no se pueden generar pretensiones contra quienes no hacen parte del proceso, por cuanto ello conllevaría a trasgredir su derecho a la defensa y debido proceso.

Sumado a lo anterior, se hace necesario que el apoderado judicial del demandante estime el valor de la cuantía, dado que se observa contradicción en el libelo, toda vez que, por un lado, dirige la demanda y el poder al Juez Laboral del Circuito, y por otro lado, indica tanto en la demanda como en el poder que presenta demanda laboral de única instancia y que es esta Juez competente por estimarse la cuantía en una suma inferior a 20 salarios MLMV, por lo que ante la evidente contradicción en que ha incurrido, deberá tasar la suma que aspira le sea reconocida en este proceso, y en caso de que esta sea igual o superior a los 20 SMLMV corregir el libelo y el poder.



Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2020-00286

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fdd2cffd0e3a1b1eb9fb05ef45045562100c344c717f75e9f364e7e3ab2117

Documento generado en 08/10/2021 09:09:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>